



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta N° 150 de 2020

Repartido N° 59

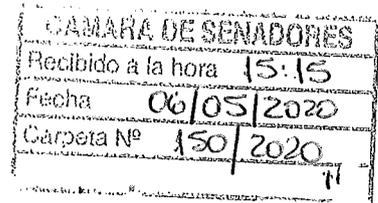
Mayo de 2020

TAPABOCAS INCLUSIVOS

Implementación

- Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por la señora Senadora Carmen Asiaín

XLIXa Legislatura



PROYECTO DE LEY

TAPABOCAS INCLUSIVOS

Artículo 1. Establécese que siempre que sea necesario el uso de tapabocas por razones sanitarias, y en especial durante la pandemia provocada por el Covid-19, será obligatorio el uso de tapabocas o máscaras de protección facial o dispositivos de prevención de contagio que permitan la lectura de labios toda vez que se entable comunicación con personas que necesiten leer los labios para poder comprender a su interlocutor, de conformidad con lo siguiente:

A) Todo prestador de servicios, empresa, institución o entidad pública o privada abierta al público en general, que se comunique con público ya sea de forma presencial o de forma remota a través de imagen, deberá contar con tapabocas o máscaras o dispositivos preventivos de contagio que permiten la lectura de los labios y usarlos al comunicarse con personas que necesiten leer los labios para tal fin. A tales efectos bastará con contar con un número de tapabocas o máscaras o dispositivos inclusivos disponibles para ser usados al atender a personas que precisen leer los labios;

B) Las personas que se comunican a través de los medios de comunicación visual que, por la índole de su labor, deban usar tapabocas al dirigirse al público en general, a los efectos de que los destinatarios de dichos medios de comunicación puedan leer los labios si lo precisan, deberán utilizar tapabocas o máscaras o dispositivos inclusivos;

C) Será preceptivo el uso de dispositivos o máscaras o tapabocas inclusivos especialmente en instituciones educativas y sanitarias, en oficinas públicas y en general, siempre que y en la medida que el interlocutor necesite leer los labios para poder comunicarse;

D) En general, en toda circunstancia en que el uso de dispositivos o máscaras o tapabocas sin visor de labios se constituya en una traba para la comunicación con personas que necesitan leer los labios para comunicarse.

2. La reglamentación establecerá el número mínimo de dispositivos o tapabocas inclusivos con que deberán contar los prestadores de servicios, empresas, instituciones o entidades referidas y fijará el monto de las multas que se aplicarán en caso de incumplimiento de lo establecido.

Montevideo, 6 de mayo de 2020



Carmen Asjain
Senadora de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según datos estadísticos (Instituto Nacional de Estadísticas, Censo 2011), viven en Uruguay 30.000 personas con discapacidad auditiva, y ello, sin contar a los adultos mayores y población en general con pérdida de audición total y parcial.

Algunas personas con discapacidad auditiva no han sido entrenadas o no han aprendido el lenguaje de señas, sino que logran comprender a su interlocutor y comunicarse leyendo los labios. En muchos casos se trata de adultos que se han habituado a esta forma de comunicación por haber aprendido la lectura de los labios desde su infancia, y cambiar de lenguaje les resultaría muy engorroso y dificultoso.

Con la irrupción de la pandemia del Covid-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud, y ante la emergencia sanitaria declarada por las autoridades nacionales competentes, se ha generalizado el uso de tapabocas o barbijos como medida preventiva del contagio del virus.

Ante esta nueva realidad, las personas con discapacidad auditiva que sólo comprenden a su interlocutor mediante la lectura de los labios se han visto excluidas, han quedado impedidas de la comunicación que hasta entonces les había sido posible mediante la lectura de labios.

Esta traba o impedimento para la comunicación adquiriría especial gravedad para estas personas, en ámbitos como la atención en salud (sanatorios, emergencias móviles, mutualistas), en que todo el personal sanitario, desde quienes desempeñan tareas administrativas hasta los profesionales médicos, de enfermería, auxiliares y en general que por razones sanitarias deben usar tapabocas. Esto se constituía en la práctica en una traba o impedimento para la atención de personas que sólo leen los labios como forma de comunicarse. Esto aplica también a las personas con discapacidad auditiva que se comunican por lenguaje de señas, habida cuenta de que no habrá un intérprete de señas en cada acto médico o trámite en el ámbito de la salud. Lo mismo aplica a farmacias, en todo ámbito en que se enmarque su actividad. El derecho al acceso y atención a la salud es afectado.

Otros ámbitos especialmente sensibles para estas personas como la comunicación con funcionarios policiales, de bomberos y en general destacados a la

seguridad. El acceso a la seguridad pública como cometido esencial del Estado y derecho de los habitantes, se ve afectado.

En el ámbito de la educación, en todos sus niveles, adquiere especial relevancia la necesidad de contemplar a personas con discapacidad auditiva que leen los labios como forma de comunicarse, pues está en juego el derecho a la educación y los principios de la educación inclusiva. También se ve afectado el derecho de los padres o tutores a participar del proceso educativo mediante reuniones con los docentes y auxiliares del sistema educativo en el seguimiento de la educación de sus hijos o tutelados.

En instituciones, organismos y oficinas públicas, incluyendo a las sedes del Poder Judicial y en todos casos, en la medida en que atiendan público en general, se hace necesario también contar con algunos tapabocas inclusivos para llegar al máximo posible de destinatarios en base al principio de destino universal de los servicios públicos, esenciales o no.

En terrenos de frecuente uso práctico como locales de cobranza, instituciones financieras, locales comerciales incluyendo especialmente supermercados y locales de venta de comestibles, así como en los servicios de transporte se impone hacer posible la comunicación en el sentido señalado.

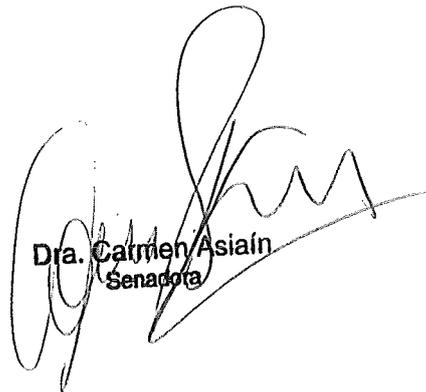
Se propone que se establezca con carácter obligatorio, que cada una de estas empresas, entidades, instituciones, prestadores de servicios, tanto en el ámbito público como en el privado, dispongan de un número mínimo de dispositivos o máscaras de protección facial o tapabocas inclusivos a los efectos de usarlos toda vez que una persona con capacidad auditiva lo requiera. De esta forma, esta norma no generaliza el uso de este tipo de tapabocas o dispositivos, sino que establece, con fines de inclusión de este sector de la población, una herramienta para hacer posible la comunicación, en los casos en que se vuelve imprescindible la lectura de labios. Será la reglamentación la que establezca el número de tapabocas inclusivos con que debe contar cada obligado.

Asimismo, será la reglamentación la que establezca el monto de la multa a aplicar a los incumplidores, así como el procedimiento a seguir a efectos de la

denuncia, inspección y gradación en la aplicación de apercibimientos previos a la aplicación de la medida sancionatoria de multa.

Esta medida legislativa pretende hacer efectivos derechos humanos fundamentales y constitucionalmente recogidos como: el principio de igualdad consagrado en el artículo 8 de la Constitución, la libertad de expresión, comunicación y acceso a la información consagrados por el art. 29; el artículo 44 que mandata al Estado a legislar en todas las cuestiones relacionadas con la salud e higiene públicas, en lo que refiere al derecho al acceso a la salud y al deber de los habitantes de cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad; el derecho al trabajo y los principios recogidos en los artículos que garantizan el mismo en su modalidad individual así como colectiva; en punto al efectivo goce y ejercicio de la libertad de enseñanza y acceso a la educación consagrados en los artículos 68 a 71, especialmente garantizando el acceso a la educación con carácter universal. Ha de considerarse, además, la garantía al acceso a los derechos y deberes cívicos y derechos políticos y los principios de buena administración que imponen al Estado y al Derecho una consideración de aquellas situaciones de desigualdad real y objetiva, para procurar mediante medidas normativas, destrabar y eliminar las barreras en pos de un acceso igualitario y efectivo al goce y efectivo ejercicio de todas las personas.

Derecho inherente a la personalidad humana de un lado, y deber del Estado derivado de la forma republicana de gobierno de otro, esta medida es de toda justicia.



Dra. Carmen Asiain
Senadora